

NULIDAD PROCESO 0014500

DIANA MARIA CHICA OSPINA <dianamariachicaospina1991@gmail.com>

Dom 9/07/2023 23:43

Para:Paula Andrea Arango Castaño <parangoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Armenia, Quindio 07 de julio de 2023.pdf; REPUBLICA DE COLOMBIA-2.pdf;

Armenia, Quindío

Diana María Chica Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.922.198 expedida en Armenia, en mi calidad de hija y única heredera legítima, mediante el presente envío nulidad procesal del proceso citado en el asunto, para tal fin se escribió de nulidad y copia de la tarjeta profesional, el registro civil que demuestra mi calidad de hija se encuentra anexo en el proceso

Armenia, Quindío 07 de julio de 2023

Doctora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN Oralidad

Ciudad

PROCESO: sucesión intestada

DEMANDANTE: constructora centenario S.A.S

CAUSANTE: María Narvey Ospina Acevedo

RADICADO: 2029-0145

ASUNTO: nulidad del proceso

DIANA MARIA CHICA OSPINA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.094.922.198 expedida en Armenia, Quindío, actuando a nombre propio y en calidad de hija y UNICA heredera legítima de la causante MARIA NARVEY OSPINA (Q.E.P.D), con tarjeta profesional NO. 230697 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito solicito la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del proceso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Dentro del proceso en mención el demandante y presunto acreedor tenía otros caminos jurídicos correctos para reclamar una presunta obligación de la causante como lo son el demandar la apertura de sucesión del deudor fallecido, promover la declaratoria de la herencia yacente o demandar ejecutivamente el cobro del título valor (Sic) contra los herederos conocidos, sin embargo el demandante CONSTRUCTORA CENTENARIO S.A.S en una cadena de errores y violaciones al

debido proceso y derecho de la defensa hacia la suscrita obvió dichos procesos judiciales al iniciar un proceso de sucesión sin notificarme aun sabiendo mi ubicación y números de contacto y demostrando una mala fe en su actuar como profesional del derecho después de haber sostenido reunión con la suscrita en su oficina y después aseverar desconocer mi ubicación para proceder a nombrar un curador ad litem.

De esta manera el primer proceso adecuado que tenía el demandante era demandar la apertura de sucesión del deudor fallecido a lo que se refiere La apertura de la sucesión constituye la primera fase del proceso sucesorio; con ello se inicia tal proceso que terminará con la adquisición de la herencia por el heredero. (subrayado fuera del texto), lo que traduce a que el demandante solo debe demandar la primera fase del proceso de sucesión, sin embargo este se hizo parte citándose como "acreedor" calidad que no fue dada debidamente por un juez de la república, pues no se dio oportunidad alguna y se violó el derecho fundamental a la defensa y debido proceso al no poder ser controvertido dicho título valor (pagare), pues una vez revisado dicho título valor la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, la fecha de exigibilidad de la obligación era el ocho (08) de marzo de 2010, razón por la cual la obligación cambiara fue prescrita tres (3) años después, es decir, en el año 2013, en cuyo tiempo no iniciaron proceso ejecutivo para el reconocimiento de la obligación y su pago.

El segundo proceso judicial indicado para adelantar por parte del demandante era promover la declaratoria de la herencia yacente entendiéndose por tal aquella que no es repudiada ni aceptada por los herederos y que no tiene un albacea determinado, ya sea porque el testador no dejó encargado o porque lo hizo pero este no aceptó. Es decir, es un patrimonio que no tiene dueño, sin sucesiones, en conclusión el efecto más importante de esta declaratoria es que la herencia queda constituida como un patrimonio sin dueño, el cual no es el presente caso, pues los bienes dejados por la causante (mi señora madre) han sido administrados desde antes del fallecimiento de mi madre y hasta la actualidad, siendo esta vía incorrecta.

Y el último lugar el inicio del proceso ejecutivo al que pueden válidamente concurrir y ejercer las distintas opciones procesales que ofrece nuestro ordenamiento jurídico; lo anterior, entonces, salvaguarda el debido proceso y su derivado natural el derecho de defensa de forma correcta

Con lo anteriormente explicado y una vez revisado el presente proceso se evidencian una serie de falencias que constituyen la nulidad del proceso de acuerdo a los siguientes hechos:

En primer lugar el título valor (pagaré) fundamento del demandante para iniciar el proceso de sucesión intestada tiene como fecha de cumplimiento de la obligación el ocho (8) de marzo del año DOS MIL DIEZ (2010), es decir que de acuerdo a lo estipulado en el código de comercio el pagaré al ser un título valor está regulado por el Código de Comercio (C.Co), el cual señala en el #3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria (C.Co, art. 789), en conclusión dicho título valor se encuentra prescrito para ejercer su acción cambiaria.

En segundo lugar el demandante inició el proceso sucesorio sin que autoridad judicial le diera la calidad de tal y se probara los tres requisitos de un título valor (claro, expreso y exigible) y si revisamos cada uno de estos tres requisitos vemos claramente que el título valor ya no se encuentra exigible, en todo caso el proceso correcto para el proceso litigioso para exigir la obligación en mención sería proceso ejecutivo, por cuanto el presente despacho carece de competencia y jurisdicción para conocer del proceso, toda vez que la exigencia del cobro de una obligación derivada de un título valor se hace en la jurisdicción civil y no de familia, como se lleva actualmente.

Por último se solicita la nulidad procesal por violar los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa, así como por vislumbrarse una falta de competencia y jurisdicción.

Atentamente,

Diana M^a Ch Osp
DIANA MARIA CHICA OSPINA

C. C 1.094.922.198 expedida en Armenia

T.P 230697 del C. S de la J

Cel. 3105908922

Correo: diana13j@msn.com



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIANA MARIA

APELLIDOS:
CHICA OSPINA

Digno Maria Chica Ospina

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/ARM

FECHA DE GRADO
23 may 2013

CONSEJO SECCIONAL
QUINDIO

CEDULA
1.094.922.198

FECHA DE EXPEDICION
20 jun 2013

TARJETA N°
230697